



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – nulidad de la partición.
Demandante	León Antonio Loaiza Quiros y otros.
Demandado	ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA
Radicado	No. 05001-31-10-014-2021- 00117-00
Decisión	Inadmita Demanda

Los señores León Antonio Loaiza Quiros, Milton León Loaiza Echeverry, Magnolia Loaiza Echeverry y Gladys Loaiza Echeverry, mayores de edad y domiciliados en el corregimiento de Santa Elena, de ésta urbe, por conducto de apoderada judicial, pretenden la declaración de nulidad de la partición y la adjudicación de la sucesión intestada de la señora Esperanza Echeverry, en contra de la señora Elia del Socorro Zapata García, que habrá de ser inadmitida, para que en el término de cinco días se presente su corrección, so pena ante el incumplimiento de producirse el rechazo.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, expresará con claridad y precisión lo que pretende, debido a que según el hecho 6º de la demanda, existió una venta de derechos herenciales ficticia, sin embargo, en cuanto a lo allí narrado, ninguna pretensión se ventiló. De manera que deberá expresarse todas las circunstancias que dieron origen a la escritura pública 5.193 del 02 de julio de 2007 extendida ante la Notaría 1ª del Círculo de Medellín y el señalamiento de la pretensión, con ocasión a este hecho.
2. Con relación a los fundamentos de derecho, identificará la normativa respecto al caso concreto, debido a que ninguna razón existe para que refiera normas como el artículo 140-12 que se refiere a que el matrimonio es nulo: *“Cuando respecto del ombre o de la mujer, o de ambos estuviese subsistente el vinculo de un matrimonio anterior”*, Nada tiene que ver con el objeto del juicio, o el artículo 148 del Código Civil, que se refiere a que: *“anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y*



obligaciones reciprocas...” y el artículo 149 del Código Civil, que alude a los efectos de la nulidad respecto de los hijos o el artículo 150 alusivo a las donaciones y promesas, que por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro conyuge. Expresará la apoderada la normativa legal en que se fundamentan sus pretensiones. Así mismo, por qué se fundamenta en el artículo 389 del Código General del proceso, acerca del contenido de la sentencia de nulidad o divorcio; 598 de la misma obra, acerca de las medidas cautelares en los procesos de familia, específicos, y que nada refieren el proceso que se pretende, y 387 del Código General del Proceso, referido a la nulidad del matrimonio civil.

3. Si lo que pretende la demanda es declarar la nulidad de la partición y adjudicación, por falta de competencia del funcionario que tramitó la sucesión, explicará que tiene que ver la historia clínica de la fallecida señora Esperanza Echeverry, como prueba dentro del proceso.
4. Con relación al registro civil de nacimiento de la señora Magnolia Loaiza Echeverri, no corresponde a la demandante Magnolia Loaiza Echeverry, quien demandó y quien tiene interés en la sucesión de su progenitora la señora Esperanza Diaz Echeverry, debido a que cuenta con diferente grafía el Echeverri con el que demanda con el Echeverry de la causante.
5. Se explicará por qué razón acudieron los aquí demandantes al tramite de adjudicación de la sucesión ante la Notaría Unica de San Pedro, y ahora alegan en su beneficio la nulidad.
6. Aportará completa la escritura pública 804 extendida ante la Notaría del Circuito de San Pedro Belmira, además de explicar la razón por la cual el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes, se dirigió al Notario 9º del Círculo Notarial de Medellín.



7. En armonía con lo que se pretende, aportará todo el trámite sucesoral ejecutado ante la Notaría Unida del Circulo de San Pedro-Belmira.
8. La parte actora dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º Decreto 806 de 2020, en cuanto al deber de remitir la copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, lo mismo que acontecerá con el escrito de corrección.
9. En cuanto a la corrección será necesario presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en los términos del numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso.
10. Dará cuenta de las razones por las cuales no ha dado inicio al trámite penal, si lo pretende con la demanda, si es que la profesional avisora la existencia de un delito, cuál es la razón para que no lo haya puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Se reconoce personería legal y suficiente a la abogada Luz Fanny Garcia Ruiz, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a522a5e03d4b2d70aacd9f5e92c782e215484ecf76efc0faa709007
3f07785**



Documento generado en 05/04/2021 01:10:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**